

DECRETO 969 DE 1991

(Abril 12)

“Por el cual se reglamentan el Decreto ley 3069/68 y la Ley 81/88, Capítulo V”.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2220 de 1993, artículo 10.

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 990 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 3°. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos la fijación de las tarifas de agua, energía eléctrica, gas a usuarios finales, alcantarillado, aseo, servicio telefónico local y larga distancia, telégrafos y correos;

Que en ejercicio de esta facultad deben tenerse en cuenta los costos reales incurridos en la prestación de los servicios, la generación de recursos que permitan financiar los programas de renovación y extensión de la cobertura y la capacidad económica de los diferentes sectores sociales;

Que la estratificación de los usuarios permite adecuar las tarifas a su capacidad de pago;

Que la calidad de las viviendas, los servicios públicos disponibles, el entorno urbano y otros factores semejantes de naturaleza física, constituyen indicador adecuado de la capacidad de pago de los usuarios residenciales;

Que para ubicar a los usuarios en los estratos adecuados, es necesario tener en cuenta las diferencias socioeconómicas de la población servida en las distintas regiones del país;

Que para evitar duplicidad de esfuerzos, conviene crear las condiciones que permitan la utilización de las estratificaciones socioeconómicas realizadas por los municipios con el fin de determinar las tarifas del impuesto predial unificado, para la tarificación de los servicios públicos,

DECRETA:

Artículo 1°. Estratos socioeconómicos. Para los fines relativos al presente decreto, los usuarios de los servicios públicos se clasificarán hasta en seis estratos socioeconómicos así: I) Bajo-bajo, II) Bajo, III) Medio-bajo, IV) Medio, V) Medio-alto y VI) Alto. Estos estratos se determinan en función de la calidad de las viviendas a las que se suministran servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Factores de estratificación. Para la estratificación física de las viviendas se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- Características físicas de las viviendas.

- Disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.

- Estado de las vías adyacentes y demás elementos de la infraestructura.

- Facilidades recreacionales y zonas verdes.

- Naturaleza y calidad de los medios de transporte.

-Uso y concentración comercial.

-En zonas rurales, se tendrá en cuenta, además, la extensión y uso del lote anexo a la vivienda.

Artículo 3°. Adecuación de los estratos y los factores de estratificación a cada municipio. Teniendo en cuenta las características sociales y económicas de cada municipio, y, en particular, la capacidad de pago de sus habitantes, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE establecerá el peso relativo de los distintos factores de estratificación que servirán para clasificar los usuarios en los diversos estratos.

Así mismo, con base en esta ponderación, determinará en cuáles de los seis estratos posibles se clasificarán los usuarios del respectivo municipio.

Artículo 4°. Efectos de las estratificaciones realizadas por los municipios. Las estratificaciones que los municipios realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44/90, serán admisibles para la tarificación de servicios públicos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en este decreto. Los municipios obtendrán certificación en tal e sentido expedida por el Departamento administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Bajo su propia responsabilidad, los municipios podrán contratar las tareas de estratificación con las universidades, u otras entidades públicas o privadas de reconocida capacidad técnica para efectuarlas.

Artículo 5°. Información básica para los procesos de estratificación. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, remitirá a los alcaldes de cada municipio la información procesada del último censo de población y viviendas; la encuesta nacional de hogares; el último marco muestral y recuento de viviendas, y el censo económico nacional en lo que refiere al ámbito territorial del respectivo municipio.

Suministrará además, la metodología y modelos de los formularios que habrán de emplearse, así como también el apoyo logístico y la información suplementaria que sean requeridos para definir las bases de la estratificación socioeconómica. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC–suministrará igualmente la información que se requiera para tal fin. Esta información constituye la base de las estratificaciones que se realicen en cada municipio.

Artículo 6°. Unidades espaciales de estratificación. La unidad espacial de estratificación es el área dotada de características homogéneas de conformidad con lo previsto en el artículo segundo. En zonas urbanas no podrá ser superior a la manzana; si no hubiere conglomerados homogéneos, podrá ser la vivienda individual. En áreas rurales la unidad espacial de estratificación será la vivienda.

Artículo 7°. Procedimiento de estratificación. La asignación del estrato socioeconómico a la unidad espacial de estratificación será resultado de su evaluación por percepción directa, de conformidad con los factores establecidos en el artículo segundo y con fundamento en las bases y metodologías previstas en el artículo quinto. Cuando en desarrollo de este proceso se encuentren viviendas cuyas características no correspondan al conglomerado predominante, se procederá a clasificarlas en el estrato que a ellas corresponda.

Artículo 8°. Publicidad de los procesos de estratificación. Con el fin de garantizar a los usuarios la defensa de sus intereses, los alcaldes darán amplia publicidad a la iniciación de los procesos de estratificación y facilitarán el acceso del público a la documentación base de que trata el artículo 5°.

Artículo 9°. Reclamaciones. Cuando la unidad espacial de estratificación sea la vivienda, la decisión adoptada se notificará personalmente al usuario con precisa indicación de los recursos procedentes. El recurso de reposición se interpondrá ante la autoridad que haya efectuado la estratificación, y el de apelación ante un comité integrado por el secretario de planeación municipal o quien haga sus veces, un representante de las empresas que suministren los servicios públicos en el municipio y un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-. La tramitación y fallo de estos recursos se regirá por las reglas establecidas en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, salvo cuando el Concejo municipal respectivo establezca reglas de procedimiento diferentes.

Artículo 10. Actualización y revisión de las estratificaciones. Las estratificaciones de las viviendas deberán mantenerse permanentemente actualizadas. Al menos cada cinco años deben someterse a revisiones generales, o cuando ocurran eventos extraordinarios que alteren de manera sustancial sus características, y en todo caso, cuando el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE produzca actualizaciones de la información básica para los procesos de estratificación.

Artículo 11. Carácter unitario de las estratificaciones. En cada municipio existirá una única estratificación aplicable a los servicios públicos de que trata la Ley 81/88, art. 61, literal f).

Artículo 12. Proceso de transición. Las estratificaciones efectuadas con anterioridad a la expedición de este decreto y en cumplimiento de los decretos 2545/84, 394/187, 189/88, 196/89, 700/90, 1555/90, continuarán en vigor hasta tanto se realicen nuevas estratificaciones con base en las normas establecidas en el presente decreto.

Artículo 13. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RUDOLF HOMMES. El Ministro de Comunicaciones, ALBERTO CASAS SANTAMARIA, El Ministro de Minas y Energía, LUIS FERNANDO VERGARA M. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, ARMANDO MONTENEGRO T. El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, RODOLFO URIBE URIBE.